

Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial del apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual aporta los resultados que obtuvo las citaciones remitidas a la parte demandada con resultado negativo, en consecuencia, solicita el emplazamiento. A su Despacho para proveer. 04 de diciembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 012 2018 00240 00
Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Maria Lucelly Estrada Morales
Demandado	José Robidio Morales Castañeda Raúl de Jesús Campero Metaute
Decisión	Incorpora Resultado Citaciones Previo a emplazar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente las constancias de devolución de las citaciones para las diligencias de notificación personal remitidas a la parte demandada, las cuales arrojaron un resultado negativo. Por tal razón, la parte actora solicita el emplazamiento, toda vez que desconoce nuevas direcciones donde puedan ser notificados los aquí demandados.

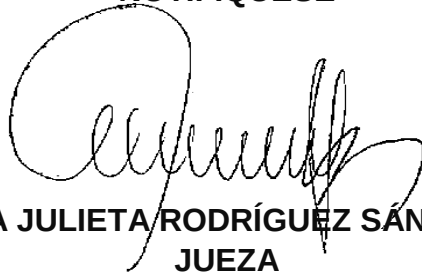
Sin embargo, observa el Despacho que, una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora se encuentra pendiente de notificar al co-demandado José Robidio Estrada Morales, en la dirección: Calle 50 No. 40 – 90 de **Sabaneta**, toda vez que, fue notificada a un municipio distinto al informado. De igual manera, Se encuentra pendiente de allegar el resultado que obtuvo la remisión de la guía No. 9111839771 de Servientrega.

Por tanto, teniendo en cuenta que la parte actora no ha agotado todas las direcciones donde pudiera ser notificado **José Robidio Estrada Morales**, considera este Despacho que, previo a ordenarse el emplazamiento de **Raúl de Jesús Campero Metaute**, debe requerirse a la parte actora para que notifique al demandado por **Estrada Morales**, conforme al 291 y 292 del CGP, lo anterior en

caso de que la misma resulte negativa, proceder a emplazar a los aquí demandados. A fin de evitar el tiempo que implican un emplazamiento independiente de cada demandado.

Que, en todo caso, se advierte a la parte actora que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificada la parte demandada, deberá consultar en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad con el propósito de que aporte datos de notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allegó a través del buzón electrónico del Despacho, memorial proveniente de la parte actora donde solicitan darle impulso al proceso toda vez, que afirman haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto del 29 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 4 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00453 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	- Herederos indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez - Horacio Gómez - Bernardo Antonio Jaramillo - Cristóbal Restrepo - Luis Martínez - Octavio Álvarez Pérez
Asunto:	- Tiene por notificado al curador ad – litem - Tiene por desvinculados del presente tramite a los señores Germán Ochoa Munera y Jesús María Ruiz Sánchez - Requiere parte actora - Lleva a cabo registro nacional de personas emplazadas de los Herederos indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez

I. TIENE POR NOTIFICADO AL CURADOR AD – LITEM

Se incorpora al expediente el envío de la notificación personal, remitida al curador ad litem, el abogado Nelson Hurtado Obando, quien fue designado para que represente los intereses de los señores Cristóbal Restrepo y Luis Martínez en calidad de titulares de derecho real de hipoteca, al correo electrónico abogados@abogadoshurtado.com, la cual fue enviada el 05 de octubre y tiene acuso de recibido el 07 de octubre de los corrientes, notificación que se encuentra

diligenciada en debida forma, misma que se considerará surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, contados a partir del acuso de recibido².

Por lo anterior se tendrá por **notificado personalmente** al abogado **Nelson Hurtado Obando**, asimismo, se avizora que se encuentra fenecido el término concedido para contestar la demanda.

Asimismo, se incorporará la contestación presentada por el Dr. Nelson Hurtado Obando, a través del buzón electrónico del Despacho, dentro del término del traslado, sin oposición alguna a la concesión de las pretensiones de la demanda y sin mayores consideraciones frente al presente trámite.

II. DESVINCULACIÓN

De conformidad al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2020, la parte actora allega solicitud de desvinculación del presente trámite a los señores GERMAN OCHOA MUNERA y JESÚS MARÍA RUIZ SÁNCHEZ, a lo cual se accederá toda vez que, de conformidad con la nota devolutiva allegada al expediente por la O.R.I.P. de Santa Rosa de Osos, se indicó que los señores Germán Ochoa Munera, Horacio Gómez, Jesús María Ruiz Sánchez y Bernardo Antonio Jaramillo, no son titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble con matrícula 025-14878.

Ahora bien y previo a continuar con el trámite, se requerirá nuevamente a la parte demandante, a fin de que aclare de manera expresa si desea continuar el presente trámite en contra de **Horacio Gómez y Bernardo Antonio Jaramillo**, los cuales, pese a estar debidamente notificados, de acuerdo con la respuesta allegada por la O.R.I.P. de Santa Rosa de Osos no son titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble con matrícula 025-14878, sin que se haya hecho petición alguna frente a estos demandados por la parte actora, sin embargo de la lectura del memorial que antecede el Dr. Rendón Álvarez indico: *“(…) a fin de dirimir controversia originada en nota devolutiva, derivada de la inscripción de la demanda del proceso del asunto, me permito anexar al presente, Certificado especial del registrador No 2020-025-1-9335 de la matricula inmobiliaria número 025-14878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, en el*

¹ De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

mismo se establece como único titular del derecho real de dominio al señor, FRANCISCO DE JESUS ALVAREZ”

Una vez aclarado el anterior requerimiento, el Despacho procederá a ordenar nuevamente la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-14878 de la O.R.I.P. de Santa Rosa de Osos.

III. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

En memorial que antecede, la parte actora allega constancia de la publicación del edicto emplazatorio de German Ochoa Munera y los herederos Indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez, debidamente efectuado el 01 de marzo de 2020 en el periódico El Colombiano, de la misma manera, certificación de la cadena radial La Voz de Amalfi S.A., en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, asimismo y tal y como se indico en providencia del pasado 29 de septiembre de 2020, se evidencia que el edicto emplazatorio fue fijado presuntamente, en el predio denominado el aguacate, vereda Guanteros en el municipio de Guadalupe – Antioquia, así como fue fijado en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Ant., por el término de tres días, iniciando el 10 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se realizará por parte del Despacho, el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de consumir el emplazamiento de los herederos Indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez, vencido el término, se nombrará curador ad litem, sin que se haga pronunciamiento alguno frente al emplazamiento del señor German Ochoa Munera, conforme lo previamente expuesto, respecto a su desvinculación del trámite.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se tiene por notificado personalmente al abogado **Nelson Hurtado Obando**, en calidad de curador ad litem de los señores Cristóbal Restrepo y Luis Martínez quienes son titulares de derecho real de hipoteca.

Segundo. Se incorpora contestación allegada por el Dr. Nelson Hurtado Obando, sin oposición alguna a la concesión de las pretensiones de la demanda.

Tercero. Desvincular del presente tramite a los señores **German Ochoa Munera** y **Jesús María Ruiz Sánchez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, a fin de que aclare de manera expresa si desea continuar el presente tramite en contra de **Horacio Gómez** y **Bernardo Antonio Jaramillo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. Por secretaria realícese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas los herederos Indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Santiago Taborda Guiral, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00694 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Crediofert S.A.S.
Demandados:	Stiven León González Hernández Yesenia María Hernández Patiño Leidy Constanza Rojas Gordillo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CREDIOFERTAS S.A.S.**, en contra de **STIVEN LEÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, YESENIA MARÍA HERNÁNDEZ PATIÑO y LEIDY CONSTANZA ROJAS GORDILLO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$2'240.000** como capital contenido en el pagaré N°C01-7132, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 11 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Santiago Taborda Guiral, con T.P No. 303.412 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que la señora María Jaqueline Toro Ocampo actúa en causa propia toda vez que, es un proceso de mínima cuantía. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de diciembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00761 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Jaqueline Toro Ocampo
Demandado:	Diana Marcela Galeano González
Asunto:	-Libra mandamiento -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO**, con C.C. 43.669.849, en contra de **DIANA MARCELA GALEANO GONZÁLEZ**, con C.C. 1.036.221.996, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$2.000.000**, como capital contenida en la letra de cambio suscrita el día 30 de noviembre de 2017.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 31 de mayo del 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer a la señora MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO, quien actúa en causa propia.

Sexto. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de la letra de cambio suscrita el día 30 de noviembre de 2017, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA